



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOOTÀ D.C.**

Radicado:	11001-31-87-019-2021-00090-00
Interno:	57002
Accionado:	GOBERNACIÓN DEL SUCRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DASSALUD - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE
Accionante:	CESAR CORONADO GRANADOS APODERADO DE VIRGINIA DEL SOCORRO OLIVERIO GARCÍA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021 - 1760

Bogotá D. C. diciembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por **CESAR CORONADO GRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.689.345 y tarjeta profesional No.135101, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por la señora **VIRGINIA DEL SOCORRO OLIVERIO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.563.873, contra la GOBERNACIÓN DEL SUCRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en consecuencia, se dispone adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo a las previsiones del Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Vincular en calidad de accionados al Director General de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DASSALUD, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO SUCRE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE o a Quienes hagan sus veces, a quienes se les correrá traslado de la demanda, junto con sus anexos, a fin de que ejerzan el derecho a la defensa de acuerdo a los hechos y pretensiones que allí se registran, por lo que deberán aportar los correspondientes soportes legales y probatorios **EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE UN (01) DÍA HABIL**, contado a partir del recibo del mismo, por el medio más expedito.

Adviértase, que de no recibirse respuesta dentro del término fijado de parte de los accionados se tendrá por ciertos los hechos expuestos por el accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 2591 de 1991.

Tener como pruebas las incorporadas en la demanda de tutela y las anexadas por el accionante.

REQUIÉRASE, al señor **CESAR CORONADO GRANADOS**, con el fin de que aporte copia de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado a la cual hace referencia en el escrito de la tutela.

Adicionalmente, **OFÍCIESE** al Consejo de Estado, Sección Segunda, para que se sirvan allegar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001032500020210036800 en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, además, informen el estado actual de las diligencias.

OFÍCIESE al Presidente De La Comisión Nacional Del Servicio Civil, a efectos de que sea publicada la presente acción constitucional en la página Web correspondiente (SIMO), para conocimiento de terceros con interés.

De otra parte, considerando que de la lectura del escrito de tutela se advierte que el accionante solicitó medida provisional, pretendiendo: "*Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección de convocatoria número 1126 de 2019 respecto del concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Sucre*".

Dicha solicitud la realiza bajo el argumento de que la petición ha sido elevada a la jurisdicción de manera reiterada por varios empleados provisionales de la Gobernación, toda vez, que consideran que **en el evento que las listas de elegibles tengan firmeza** se verán afectados sus derechos. Adicionalmente, alega el apoderado que se genera una afectación directa a la poderdante toda vez que deberá entregar el cargo que fue ofertado en el concurso de méritos, a pesar de las múltiples irregularidades que han sido puestas en conocimiento de la administración departamental.



Sobre la procedencia de las medidas cautelares dentro del ejercicio de la acción de tutela, prevé el artículo séptimo del decreto 2591 de 1991, que estas serán adoptadas cuando el Juez Constitucional advierta la necesidad y urgencia de proteger los derechos que se predicen como trasgredidos y/o amenazados, y que podrá incluso adoptar cualquier medida que considere oportuna en procura de salvaguardar los derechos constitucionales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable a los intereses del accionante.

En el caso concreto, el accionante refiere la necesidad de que se decrete medida provisional, toda vez que pretende garantizar la protección de los derechos que a su juicio han sido vulnerados; debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y derecho al retén social por ser madre de cabeza de familia. Sin embargo, cabe manifestar que para el presente despacho no se demostró la existencia de un perjuicio inminente, toda vez que como lo afirma el apoderado, en la presente actuación la lista de elegibles que se pretende suspender transitoriamente no ha quedado en firme, por lo tanto no ha generado efecto alguno, máxime que, los pedimentos de la parte actora corresponden al objeto y pretensión principal de la demanda, los cuales, por ser una acción preferente, se resolverán en un término no mayor a 10 días.

Corolario de lo anterior, en el término ya citado, de 10 días, prevalece el debido proceso y el derecho de defensa de quien se cita como causante de los perjuicios, por ende, el juez constitucional una vez sopesa las exposiciones de las partes y el material probatorio allegado, adopta la decisión correspondiente, ya sea en procura de la protección constitucional que se pretende o negando la misma.

Se aclara, que para esta sede judicial es de trascendental importancia sopesar los argumentos de las partes en conflicto con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, razón por la cual advierte la necesidad de trabar la Litis y esperar la respuesta de las entidades accionadas.

Bajo esas condiciones, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone NO decretar la medida provisional deprecada por el accionante.

Por último, informar por el medio más expedito; de lo anterior al accionante, he infórmele que este Despacho conoce de la acción interpuesta por el precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA JANNETH OSORIO PLATA JUEZ
JUEZ